



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Blanca Lucia Cardona López
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00105 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo conformado por las Sentencias de fecha 4 de Octubre de 2004 y 31 de Enero de 2008, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, respectivamente, en contra del Hospital General de Medellín, a favor de la Señora BLANCA LUCÍA CARDONA LÓPEZ.

El mandamiento de pago se solicita en los siguientes términos:

“Libre mandamiento ejecutivo a favor de BALNCA LUCIA CARDONA LÓPEZ y en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, a fin de que cumpla con la totalidad de la condena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada el 18 de Abril de 2008, proveniente de la justicia contenciosa administrativa, a saber:

PRIMERA: *Por un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 20 de febrero y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 18 de abril de 2008 o hasta la fecha de retiro. Conforme se dijo en los fallos de primera y segunda instancia.*

SEGUNDA: *Por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1998.*

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00105 - 00
Demandante: Blanca Lucia Cardona López
Demandado: Hospital General de Medellín

Los anteriores valores deberán ser ajustados o indexados hasta el 18 de abril de 2008, en los términos del artículo 178 del código contencioso administrativo.

TERCERA: *Por el interés moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (18 de abril de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del CCA. Como se dijo en la sentencia de segunda instancia (sentencia C-188 DE 1999). Los cuales se liquidarán en su momento."*

El mandamiento de pago, puede ser librado por el juez, cuando resulte acreditado un título ejecutivo, esto es, aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00105 - 00
Demandante: Blanca Lucia Cardona López
Demandado: Hospital General de Medellín

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento¹.

El título ejecutivo base del recaudo pretendido en el presente caso, lo constituyen las sentencias, debidamente aportadas.

Procede el Despacho a determinar si ellas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita librar el mandamiento de pago en los términos pedidos.

1. Sea lo primero señalar, que la condena que por esta demanda se pretende ejecutar, contiene una obligación de pagar sumas de dinero, derivadas del reconocimiento del derecho laboral, a favor de la demandante.

Establece el artículo 491 del C.P.C. que cuando se trate de ejecución por sumas de dinero, ella debe estar expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En el caso concreto, el ejecutante, omitió realizar el cálculo o liquidación del monto de las obligaciones cuya ejecución persigue. De la lectura de las sentencias aducidas como título ejecutivo, no es posible, para esta judicatura, realizar, como lo indica la norma citada, una operación aritmética simple que permita determinar al monto por el cual se va a proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto la condición de contener una obligación expresa, no se reúne, en la demanda tal y como fue presentada, correspondiendo a la parte demandante, realizar la liquidación de las obligaciones cuya ejecución

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. ; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 0.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: Ferrovías.

pretende. Frente esta carga, el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 6 de junio de 2012², expuso:

“Ahora bien, para conocer con exactitud la suma líquida a pagar, es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que si bien la condena es concreta, y no abstracta como lo dedujo el Juzgado, se requiere liquidar factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín, sin que ello pueda entenderse como un título ejecutivo complejo, toda vez que se trata al final de cuentas, es de que se cancele a la accionante con base en el título ejecutivo de recaudo una suma de dinero que con una simple operación aritmética se puede establecer”

En conclusión, la demanda, y los documentos que con ella se aportaron no contienen una obligación expresa, a cargo del ejecutado, por lo tanto deberá el demandante, corregir la demanda, realizando en ella una liquidación inicial de las obligaciones cuyo pago pretende.

2. De otro lado, de conformidad con lo expuesto en el hecho 6 de la demanda, el Hospital General de Medellín, realizó el pago correspondiente a cuatro horas extras semanales, desde el 20 de febrero de 1995, hasta el 19 de febrero de 1998.

Esta afirmación, no encuentra ningún respaldo documental, toda vez que los documentos aportados³ con la demanda, relativos a dicho pago, no dan cuenta de las obligaciones canceladas. En primer término, el cuadro obrante a folio 59, es un documento que como se indica en el pié de página, está integrado por dos folios y solo se allegó uno: El folio aportado contiene una tabla inconclusa, por lo tanto nada define frente al hecho que con él se pretende probar, esto es el pago parcial y la obligación que con el se cumple. En otras palabras, el material documental aportado es insuficiente para acreditar, el monto de lo

²Expediente 050013331011-2011-00287-01 M.P Gonzalo Zambrano Velandia

³Folios 59 a 61

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00105 - 00
Demandante: Blanca Lucía Cardona López
Demandado: Hospital General de Medellín

pagado por el ejecutado en cumplimiento de las citadas sentencias y las obligaciones que generaron dicho pago.

Dado que el pago parcial aducido por el ejecutante, esta indeterminado, tanto en la demanda como en los documentos allegados, para el Despacho no es posible, determinar, al momento de realizar el análisis relativo a la expedición del mandamiento de pago, cuáles obligaciones de las derivadas de la sentencias ejecutadas, son actualmente exigibles.

Por lo tanto, deberá el demandante, aportar la documentación que acredite de forma clara y concreta el pago parcial aducido en el numeral 6 del acápite de hechos y exponer tales circunstancias en el mismo acápite, de forma que el Despacho pueda determinar, cuáles de las obligaciones impuestas en las sentencias, son actualmente exigibles.

3. Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá señalar con precisión lo que se pretende, determinando con base en la liquidación realizada los valores de las pretensiones.

4. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

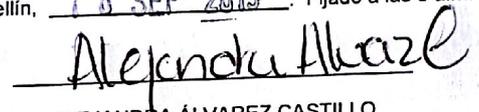
Advertidas las anteriores falencias, y teniendo en cuenta que pueden ser subsanadas por la parte demandante, y que no tiene relación con la integración del título ejecutivo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00105 - 00
Demandante: Blanca Lucia Cardona López
Demandado: Hospital General de Medellín

demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos señalados. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.
Medellín, <u>16 SEP 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria